



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 19-07-2017 09:00:24

Al Contestar Cite Este No.:2017EE53358 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:2

**ORIGEN:** 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JURIDICA

**DESTINO:** PERSONA PARTICULAR/LINA PATRICIA GOMEZ GIRALDO

**TRAMITE:** NOTIFICACION-NOTIFICACION

**ASUNTO:** NOTIFICACIÓN POR AVISO I.A 201502307

000101

Señora  
LINA PATRICIA GÓMEZ GIRALDO  
Tercero Interviniente  
Carrera 6 No. 1 D- 25  
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502307

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1114 del 22 de Junio de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

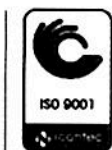
Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Cuatro (4) folios - Resolución 1114  
Proyecto: Felipe González *AM*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

24/8



RESOLUCIÓN NÚMERO 1114 de fecha 22 JUN 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502307, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

### EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

### CONSIDERANDO

Que la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital, mediante Resolución Nro. 0297 del 7 de mayo de 2016, sancionó al HOSPITAL BOSA II NIVEL E.S.E, identificado con Nit. 800209710 y código de prestador 110018144-01, ubicado en la Calle 65 D Sur No. 79 C-90, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con una multa de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2016, por el equivalente a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$ 4.596.360,00), por la infracción a lo dispuesto en el artículo 3º (principios del sistema general de seguridad social en salud) numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011, artículo 185 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 1011 de 2006, artículo 3º numeral 2º (oportunidad) y 3º (seguridad), en armonía jurídica con la Resolución 1647 de 2011, artículo 3º (integralidad, secuencialidad, racionalidad técnica y oportunidad), artículo 5º (generalidades), en concordancia con el artículo 20º de la Resolución 1995 de 1999.

La citada resolución sancionatoria fue notificada personalmente el día 13 de junio de 2016 a la doctora ALEXANDRA RODRIGUEZ GOMEZ en su calidad de representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE y dentro del término legal el doctor JULIO SALAMANCA MARTINEZ quien funge como apoderado judicial de la institución investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado Nro. 2016ER45826 del 27 de junio de 2016.

Que la la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital a través de la Resolución No. 1237 del 2 de mayo de 2017, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer y en



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

1114

22 JUN 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502307, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución Sanción, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente que la paciente SARA GIRALDO se encontraba hospitalizada en el servicio de urgencias en donde por normas internas del servicio no se permite el acompañamiento permanente, tanto por seguridad y privacidad de los familiares como de los pacientes, razón por la cual se fortalecen las medidas preventivas para minimizar los riesgos, en especial en pacientes pediátricos y adultos mayores, dejando permanentemente las barandas de las camillas arriba; que desafortunadamente (sic) se presentó el evento de caída de cama al segundo día de la hospitalización pese a dichas barreras, el cual fue analizado por el grupo de epidemiología y de calidad para promover acciones de reducción de riesgo a este tipo de suceso aislado. En materia de la atención de la paciente pese a presentar Glasgow 15/15, no presentar ni cefalea ni mareo, por protocolo se realiza formato SIRC solicitando TAC de cráneo el cual se refiere no es un servicio ofertado ni habilitado por el Hospital Bosa II Nivel ESE, sin obtener respuesta de la EPS S Caprecom y obteniendo negativas por parte de los prestadores públicos por falta de contrato con dicha entidad responsable de pago.

Señala la defensa que en virtud a la condición en la que se encontraba la señora GIRALDO la institución inicio la remisión de la paciente, toda vez que requería ser tratada en un Hospital de III Nivel de complejidad, sin embargo y al no recibir oportuna respuesta por parte de la EPS S Caprecom, el Hospital Bosa II Nivel E.S.E inicio tratamiento con antibióticos y anti hipertensivos, de acuerdo a la capacidad técnico científica de la entidad, por lo que solicita reconsiderar la sanción impuesta a su representada.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de las responsabilidades del Estado colombiano está la de proteger la vida, los derechos a la seguridad social y a la salud de todas las personas residentes en Colombia. Así mismo, tiene a su cargo la organización, dirección y reglamentación de los servicios públicos de atención de la salud y saneamiento ambiental y ejercer la vigilancia y control de la prestación de servicios de salud. Es su deber legal el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

6- - - 1114

22 JUN 2017

Continuación de la Resolución No. 6- - - 1114 de fecha 22 JUN 2017 "Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502307, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

Si bien es cierto la presente actuación administrativa se inició contra el HOSPITAL BOSA II NIVEL E.S.E, también lo es que con ocasión de la entrada en vigencia del Acuerdo Nro. 641 de 2016 expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, se ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá y en virtud de dicha fusión, en su artículo 2º se creó la " Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E." integrada por las instituciones hospitalarias: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy.

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5º del citado acuerdo, las Empresas Sociales del estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, asume las obligaciones del HOSPITAL BOSA II NIVEL E.S.E. y le sustituye en todas sus relaciones jurídicas.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se formuló pliego de cargos y se sancionó al HOSPITAL BOSA II NIVEL E.S.E, en cabeza de su representante legal, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 3º (principios del sistema general de seguridad social en salud) numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011, artículo 185 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 1011 de 2006, artículo 3º numeral 2º (oportunidad) y 3º (seguridad), en armonía jurídica con la Resolución 1647 de 2011, bajo la premisa que durante el proceso de atención en salud que se le brindara a la paciente SARA GIRALDO se evidencia que el día 2 de julio de 2013, la usuaria sufrió caída de la camilla ocasionando trauma craneal y hematoma en región frontal izquierdo, sin embargo no se encuentran evidencias de análisis por parte de la IPS sobre este incidente. De igual forma los días 2 y 3 de julio de 2013 se ordena toma de TAC cerebral simple y ecocardiograma, sin que se llevaran a cabo los mismos, habida cuenta que la paciente sale del Hospital con orden de toma ambulatoria de TAC de cráneo y test de Holter.

Tenemos que señalar que la seguridad en el conjunto de elementos estructurales, procesos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención en salud o de mitigar sus consecuencias, por lo que debe señalarse que estos particulares parámetros fueron inobservados por la institución investigada, por cuanto el día 2 de julio de 2013 a las 05:30 horas se atiende llamado de enfermería, informándose que la paciente SARA GIRALDO presentó caída desde la cama, recibiendo trauma en cabeza y hematoma en región frontal izquierdo, como bien lo acepta la defensa tanto en sede de descargos como en recurso.

Los protocolos son el conjunto de normas a realizar dentro de un servicio o programa, frente a una situación específica dentro de la institución y su ejecución debe ser de





133 - - - 1114

22 JUN 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502307, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

carácter obligatorio. En este orden, la existencia, socialización y gestión del cumplimiento de los principales procesos asistenciales están condicionados directamente a la prestación con calidad y con el menor riesgo posible, en cada uno de los servicios de salud.

Así mismo debe predicarse que es obligación institucional vigilar que se acaten dichas disposiciones, que para el caso en concreto, fue inobservada, por cuanto no se extremaron las medidas de seguridad pertinentes para evitar el evento adverso que nos ocupa.

Ahora bien, respecto a la oportunidad debe señalarse que una vez suscitada la caída de la paciente Sara Giraldo, entre los días 2 y 3 de julio de 2013 se solicitó TAC cerebral simple para descartar lesiones secundarias y ecocardiograma ante el diagnóstico previo de insuficiencia cardiaca más fibrilación auricular, sin embargo, estos no se realizaron y la misma egresa del centro asistencial con orden de toma ambulatoria de estos apoyos diagnósticos.

La defensa se exculpa bajo la premisa que su representada no tiene ofertados ni habilitados estos servicios, por lo que inicio el proceso de remisión de la paciente, toda vez que requería ser tratada en un Hospital de III Nivel de complejidad, sin embargo y al no recibir oportuna respuesta por parte de la EPS S CAPRECOM, el Hospital Bosa II Nivel ESE inicio tratamiento con antibióticos y anti hipertensivos de acuerdo a la capacidad técnico científica de la entidad.

Tenemos que señalar que la referencia y contrarreferencia está definida con el conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicos y administrativos que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago. La referencia es el envío de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud, a otro prestador para atención o complementación diagnóstica que, de acuerdo con el nivel de resolución, dé respuesta a las necesidades de salud.

El Despacho respeta los alegatos defensivos expuestos por el recurrente, pero no los comparte, por cuanto la inoportunidad en el servicio de salud se materializa en el hecho mismo que una vez evidenciado que los servicios ordenados por el médico tratante no eran ofertados ni habilitados en el Hospital Bosa II Nivel E.S.E, se debió activar inmediatamente el proceso de referencia y contrarreferencia, llevando a cabo un estricto seguimiento para su remisión. Sin embargo, en el caso que nos ocupa se observa que esa verificación constante, que era el deber ser, no se cumplió, toda vez que revisado el



1114'

22 JUN 2017

Continuación de la Resolución No. 1114' de fecha 22 JUN 2017 "Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502307, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

CD aportado por la investigada, contentivo de la bitácora perteneciente a la usuaria SARA ROSA GIRALDO QUINTERO, se observa sin lugar a equívocos que a pesar que las prescripciones médicas de apoyos diagnósticos – Tac cerebral simple y ecocardiograma – fueron ordenadas el día 2 de julio de 2013 a las 05:30 horas y con pleno conocimiento que estos no se ofertaban en dicha institución, solo hasta el día 3 de julio de 2013 se dio inicio al proceso de remisión, con insistencia en dos oportunidades y posteriormente hasta el día 7 de julio de 2013 en una oportunidad para la realización del TAC, afectándose indubitablemente la calidad y suficiencia en la prestación del servicio de salud, como bien lo señaló el fallador de primera instancia.

De otro lado, se endilgaron las fallas en el manejo y registros de la historia clínica de la paciente Sara Giraldo, por cuanto en el proceso de atención en salud que le fuera brindado se evidencian valoraciones médicas que no tienen registro de la hora en la que se realizó y sobre este particular la defensa tanto en sede de descargos como de recurso, acota que si bien es cierto en la auditoria interna realizada por parte de la institución, se evidencia que no está registrada la hora en algunas de las notas y evoluciones por parte del área médica, se cuenta con la fecha de las mismas, lo cual permite trazar una secuencialidad en la atención brindada a la usuaria durante su estadía en el centro asistencial, reuniéndose la información técnica y administrativa relativa a la atención que se le brindó.

A pesar de las premisas expuestas por el recurrente, debe señalarse que el artículo 5º de la Resolución 1995 de 1999, es taxativo en reseñar que la historia clínica debe diligenciarse en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas, **por lo que cada anotación debe llevar la fecha y hora en la que se realiza**, con el nombre completo y firma del autor de la misma y ello deriva el cumplimiento y verificación respecto a la secuencialidad, como que los registros de la prestación de los servicios en salud deben consignarse en la secuencia cronológica en que ocurrió la atención. De contera que, al registrarse la hora de atención, da seguridad respecto a la misma secuencia cronológica que imprime la norma en cita, por lo que no es al arbitrio del equipo de salud su registro en debida forma.

En este orden tenemos que enunciar que los argumentos expuestos por el doctor JULIO SALAMANCA MARTINEZ en su calidad de apoderado judicial de la institución investigada no logran desvirtuar los cargos imputados y no se presentaron nuevos elementos de prueba que permitieran considerar la revocatoria de la resolución impugnada y por ende no encuentra el Despacho medios de convicción que apunten a revocar la decisión recurrida. No obstante esta instancia tendrá como factor de atenuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el hecho que una vez ocurrido el evento adverso, la institución procedió a implementar y socializar las medidas preventivas para minimizar los riesgos a los que se pueden ver expuestos los pacientes



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

1114

22 JUN 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502307, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

los pacientes pediátricos y adultos mayores, como lo fue la identificación del riesgo de caídas, la socialización del programa de seguridad del paciente al personal asistencial, socialización de identificación de riesgo de caídas, rondas de seguridad y verificación de barreras de seguridad e identificación de pacientes semaforizando sus riesgos de seguridad, (folios 45 al 66).

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo al representante legal y/o apoderado judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE y a la señora LINA PATRICIA GOMEZ GIRALDO en su calidad de tercero interviniente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR la Resolución No. 0297 del 7 de mayo de 2016, y en consecuencia sancionar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E- Unidad de Servicios de Salud Bosa, antes HOSPITAL BOSA II Nivel E.S.E, identificada con Nit. 900.959.048, código de prestador No. 900.959.048, código de prestador No. 1100130296, con dirección de notificación en la Calle 9 No. 39-46, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., con multa de Dos Millones Doscientos Noventa y Ocho Mil Ciento Ochenta Pesos (\$2.298.180.00) M/cte, suma equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar del contenido de esta resolución al representante legal y/o apoderado judicial de la institución investigada y a la señora LINA PATRICIA GOMEZ GIRALDO en su calidad de tercero interviniente, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO:** Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

1114

22 JUN 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502307, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 22 JUN 2017  
Dada en Bogotá a los \_\_\_\_\_

*dm*  
LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ  
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

N. Ossa  
O. Ramos

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL  
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD  
NOTIFICO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO  
A: Victoria Eugenia Martínez Puerto  
CON C DE C 3077285 DE: turboco  
EN CALIDAD DE: Representante Legal Subred  
Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente  
HOY 23 Jun 2017 EN BOGOTÁ D.C.  
[Signature]  
NOTIFICADOR  
[Signature]  
QUIÉN SE NOTIFICA



